



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 15-2021 AREQUIPA

Responsabilidad civil en sentencia absolutoria

La responsabilidad civil se encuentra revestida de autonomía en lo que respecta a la decisión absolutoria sobre la acción penal y su objeto. Así, le corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable de acuerdo con la ley y la jurisprudencia civil en cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.

SENTENCIA

Lima, seis de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación —fojas 198 a 223—, por las causales previstas en el artículo 429, numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), respecto a una presunta inobservancia de normas legales de carácter procesal e indebida aplicación de la ley penal, interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Sunat** contra la sentencia de vista emitida el dos de octubre de dos mil veinte por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del tres de septiembre de dos mil diecinueve, que resolvió absolver a Horacio Fuentes Maquera de la acusación por el delito de contrabando —previsto en el artículo 1 de la Ley número 28008— y declarar infundada la pretensión del actor civil en el proceso; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1 Concluida la investigación preparatoria, el fiscal provincial del Sexto Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa formuló requerimiento de acusación fiscal contra Fuentes Maquera por la presunta comisión del delito de contrabando, en agravio del Estado, representado por el procurador público de la Sunat.
- 1.2 Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria en Delitos Aduaneros de Arequipa, mediante la Resolución número 09-2018, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictó el auto de enjuiciamiento contra el citado imputado, declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios y citó a juicio oral.

- 1.3** Llevado a cabo el juicio oral público y contradictorio, este concluyó con la sentencia del tres de septiembre de dos mil diecinueve, que lo absolvió de los cargos formulados en la acusación por el citado delito y declaró infundada la pretensión civil del Ministerio Público en este proceso; con lo demás que contiene.
- 1.4** La Procuraduría de la Sunat interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que fue de conocimiento de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Llevada a cabo la respectiva audiencia, dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia de vista del dos de octubre de dos mil veinte, que corrigió en el sentido de que la pretensión civil no es del Ministerio Público, sino del actor civil (Sunat) y confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la absolución del procesado y en cuanto a que declaró infundada la pretensión civil.
- 1.5** El actor civil (Sunat) interpuso casación excepcional, que fue concedida por la Sala de Apelaciones.
- 1.6** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego, en virtud de lo establecido en el artículo 430, numeral 6, del CPP, se examinó la admisibilidad del recurso de casación. Se decidió vía auto de calificación del veintidós de octubre de dos mil veintiuno admitir y declarar bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en el artículo 429, numerales 2 y 3, del CPP (casación procesal y penal material).
- 1.7** Cumplido con lo señalado en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante el decreto del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el lunes veinticinco de abril del presente año.
- 1.8** La audiencia de casación fue realizada el día indicado. Concurrió como parte recurrente del recurso de casación el abogado delegado de la Procuraduría Pública de la Sunat, Lenin Abat de la Fuente Torres (actor civil).
- 1.9** En la audiencia de casación el actor civil alegó que la sentencia de vista tiene motivación insuficiente, falta de congruencia procesal e indebida valoración probatoria, así como errónea interpretación y falta de aplicación de normas civiles, puesto que no necesariamente la reparación civil deriva del ilícito penal, esto se tiene del artículo 12, numeral 3, del CPP el que señala que puede existir una reparación civil al margen del pronunciamiento penal; sin embargo, en ambas sentencias no se valora dicha situación; solo se indica que como no existe una responsabilidad penal tampoco existe una civil. Empero, la responsabilidad civil en un proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo, dado que este tiene como consecuencia la pena, mientras que el ilícito civil una consecuencia de naturaleza civil, el cual nace porque el hecho produce un daño en la víctima, por lo que, aun cuando no se haya demostrado que la conducta del acusado implique la realización de un delito por falta de prueba, ello no es óbice para que se descarte la

obligación de reparar el daño causado como pretensión civil, sino que amerita un análisis de cada uno de los elementos para la configuración de la responsabilidad civil, el cual no se ha realizado en la sentencia impugnada.

- 1.10** El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1** Se imputa a Fuentes Maquera, entre el cuatro de agosto y el cuatro de octubre de dos mil, por la zona tripartita no habilitada y eludiendo el Control Aduanero de Santa Rosa, haber ingresado a territorio nacional el vehículo camioneta rural de marca Nissan, modelo Caravan, del año mil novecientos noventa y seis, con serie número CRGE24-050821, con un valor que superaba las 4 UIT (USD 6,022.00 —seis mil veintidós dólares estadounidenses—). Luego, para dar legitimidad al acto ilegal, el ocho de octubre de dos mil veinte, de manera irregular, inmatriculó el vehículo a su favor en la zona registral número XII de la Sunarp y obtuvo la placa de rodaje RH9547.
- 2.2** La Sunarp, en el año dos mil cinco, detectó la existencia de certificados literales de inscripción de vehículos que no tenían legajos que sustentasen su inmatriculación y procedencia, entre ellos, el vehículo antes descrito, por lo que ello fue puesto en conocimiento de la Fiscalía mediante el Oficio número 2293-05-xi-DIRTEPOL-RPA-DIVICAJ-DIDF, que contiene el Oficio número 298-2005-ZR:XII-JEF-LEGAL.
- 2.3** El Ministerio Público imputa al acusado Fuentes Maquera haber realizado la conducta de eludir el control aduanero para ingresar al país de modo ilegal el vehículo antes descrito, y además este sería el beneficiado con la inmatriculación del referido vehículo ante la Sunarp.
Luego habría obtenido un beneficio económico cuando vendió el vehículo a Buenaventura Rivera Condori.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1** La Procuraduría Pública de la Sunat invocó los motivos casacionales previstos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP.
- 3.2** Alegó afectación a la garantía de la debida motivación —motivación deficiente y aparente—, al debido proceso por falta de congruencia procesal e indebida valoración probatoria, así como inobservancia de la norma y los pronunciamientos casatorios vinculantes respecto a que se fija que la responsabilidad civil no deriva de la comisión de un hecho delictivo y no tiene carácter penal, sino civil, pues nace a consecuencia de que el hecho produce daño en la víctima.
- 3.3** Planteó como temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial los siguientes: **i)** que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no

deriva de la comisión de un hecho delictivo; el delito tiene como consecuencia una pena, mientras que el ilícito civil una consecuencia de naturaleza civil; por lo tanto, la responsabilidad civil no es de carácter penal sino civil y nace a consecuencia del daño, independientemente de que se haya acreditado o no el ilícito penal; **ii)** aun cuando no se ha demostrado que la conducta del acusado implique la comisión de un delito, ello no es óbice para descartar la reparación del daño, y **iii)** sí es viable la fijación de una reparación civil pese a existir una sentencia absolutoria, conforme lo prescribe el artículo 12.3 del CPP.

- 3.4** Agregó que se incurrió en una nulidad absoluta. La sentencia se concentró en la no acreditación de la imputación fiscal, sin merituar que el imputado causó daño patrimonial, puesto que el vehículo fue ingresado al país sin contar con documentación legal, evadiendo el control aduanero, y luego de inmatricularlo ilegalmente le causó beneficio económico cuando logró venderlo.

En esencia señala que el defecto de la sentencia de vista recurrida sería que no se habrían tomado en cuenta los presupuestos para determinar la imposición de una reparación civil y que el extremo de la sentencia que declara infundada su pretensión civil no se encontraría debidamente motivada, apartándose además de las pautas jurisprudenciales respecto a la reparación civil en los acuerdos plenarios y las sentencias casatorias emitidos.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Primero. Análisis sobre la causal de casación admitida

- 1.1** El análisis de la presente sentencia casatoria está dirigido a las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 429 del CPP, que fueron admitidas por la Corte Suprema, respecto a una presunta inobservancia de normas legales de carácter procesal e indebida aplicación de la ley penal.
- 1.2** En el caso concreto, la sentencia de primera instancia absolvió al encausado Fuentes Maquera del delito de contrabando, por cuanto el material probatorio actuado resultó insuficiente para una decisión de condena, y en cuanto a la responsabilidad civil concluyó que no se demostró que la conducta sea antijurídica ni que haya causado afectación a la función de control aduanero al ingresar la mercancía al territorio nacional, es decir, no generó de manera directa un perjuicio, por lo que no corresponde fijar el pago de una reparación civil.
- 1.3** Dicha sentencia fue objeto de apelación en el extremo civil por la parte recurrente (actor civil), y fue confirmada en segunda instancia argumentándose, en cuanto a lo previsto en el inciso 3 del artículo 12 del CPP, que no es posible atribuirle el daño, no se verifica el nexo de causalidad respecto a la conducta imputada no probada al imputado con el daño

ocasionado por el ingreso del vehículo, tampoco podría afirmarse la existencia del factor de atribución por falta de acreditación de la conducta imputada y al no concurrir dichos elementos no es posible imponer el pago de la reparación civil.

- 1.4 Al respecto, se debe precisar que la responsabilidad penal y la decisión a la que se llegó no es tema de cuestionamiento ni de control; sin embargo, el citado artículo 12, aparte de ratificar la diferencia existente entre acción penal y civil, siendo esta última *ex damno*, regida por las reglas del Código Civil, no se opone a que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la acción civil en casos como el presente, donde se ha decidido por la absolución en cuanto a la responsabilidad penal. En consecuencia, la responsabilidad civil se encuentra revestida de autonomía en lo que respecta a la decisión absolutoria sobre la acción penal y su objeto; así, le corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable de acuerdo con la ley civil.
- 1.5 La norma procesal citada es clara al señalar que el pronunciamiento respecto a la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida es cuando proceda, por lo que se hace necesario que el órgano jurisdiccional, exhaustivamente con el material probatorio, determine dicha procedencia teniendo en cuenta los elementos que constituyen la responsabilidad civil, y debe recurrir a la ley civil para ello.
- 1.6 Así lo determina la Corte Suprema¹ cuando recurre a la jurisprudencia civil², que fija cuatro requisitos constitutivos: **i)** la antijuridicidad o ilicitud de la conducta, **ii)** el daño causado, **iii)** la relación de causalidad y **iv)** los factores de atribución en lo que se refiere a la culpa y el riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual, requisitos sostenidos en la norma civil³. Así, es deber del juez satisfacer acabadamente dicho examen, lo que no se advierte en este caso.
- 1.7 En la sentencia de vista recurrida se ha pretendido cumplir con el examen de dichos elementos; sin embargo, el *ad quem*, en cuanto a la formalidad, taxativamente los ha consignado en su decisión, pero sin dar mayor sustento contrastado con la prueba actuada, lo cual evidencia un análisis incompleto, puesto que es innegable que el vehículo ingresó al país sin cumplir los procedimientos aduaneros conforme se ha indicado y que se inmatriculó ante la entidad agraviada en favor del absuelto y que este al transferirlo obtuvo una ventaja económica, conducta que debió analizarse acabadamente para determinar sin lugar a dudas si produjo un daño que merezca ser reparado, independientemente de la decisión absolutoria.

¹ Casación número 595-2019/Lima, del siete de junio de dos mil veintiuno

² Sentencia Casatoria Civil número 4771-2011/El Santa, publicada el veintiocho de febrero de dos mil catorce.

³ Artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil.

- 1.8** Cabe precisar que el juez de primera instancia, al fundamentar el extremo civil, no desarrolla ni menciona dichos elementos constitutivos para llegar a concluir que no se generó de manera directa un perjuicio con los hechos imputados.
- 1.9** Por lo tanto, se concluye que tanto el juez de primera instancia como la Sala de Apelaciones han incurrido en las causales invocadas, previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 429 del CPP, en cuanto al artículo 12, numeral 3, del CPP se refiere. Por ende, se hace necesario casar la sentencia de vista y declarar la nulidad de la de primera instancia a fin de que se realice un nuevo juicio oral para que en su oportunidad se emita una sentencia con arreglo a las normas procesales y civiles en cuanto al objeto civil se refiere.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación —fojas 198 a 223—, por las causales previstas en el artículo 429, numerales 2 y 3, del CPP, respecto a inobservancia de normas legales de carácter procesal e indebida aplicación de la ley penal, interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Sunat** contra la sentencia de vista emitida el dos de octubre de dos mil veinte por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del tres de septiembre de dos mil diecinueve, que resolvió absolver a Horacio Fuentes Maquera de la acusación por el delito de contrabando —previsto en el artículo 1 de la Ley número 28008— y declarar infundada la pretensión del actor civil en el proceso; con lo demás que contiene.
- II.** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del dos de octubre de dos mil veinte en el extremo de la pretensión civil y **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del tres de septiembre de dos mil diecinueve únicamente en el extremo de la pretensión civil, y **ORDENARON** que otro juez realice un nuevo juicio oral solo en dicho extremo.
- III. MANDARON** que se lea esta sentencia en audiencia pública y que se notifique inmediatamente.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y que se devuelvan los actuados.
- V. HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls